

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., seis de abril de dos mil veintidós

Rad. 2021-00175
2021-00178
2021-00179

Presenta el accionante incidente de desacato en contra de la accionada KOBIA COLOMBIA S.A.S., indicando que dicha entidad no ha cancelado las costas procesales a que fue condenada, en el trámite del proceso.

De entrada, se debe indicar que dicha petición será negada, por cuanto el cobro de las costas procesales se debe sujetar a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, norma aplicable al caso puntual, por la remisión normativa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

El incidente de desacato, según lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior.

En esa línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato “[...] busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. [...]”¹

En el caso concreto, si se analiza la sentencia emitida al interior del presente asunto, con facilidad se entiende que no se emitieron ordenes encaminadas a salvaguardar derechos colectivos invocados en la acción popular, por cuanto se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, circunstancia que genera que el incidente de desacato planteado por el accionante caiga al vacío, en tanto la liquidación de costas que pretende cobrar, se debe sujetar a las disposiciones del CGP.

En consecuencia, a la solicitud del pago de costas no se le dará el trámite de incidente de desacato sino de escrito de ejecución, en la forma como prescribe el artículo 306 del CGP.

Ahora bien, como quiera que el auto que aprobó las costas procesales no ha cobrado firmeza, pues data el 31 de marzo del año en curso, por ahora el despacho se abstiene de darle trámite y una vez cobre ejecutoria se procederá en ese sentido.

¹ Consejo de Estado, Auto de 23 de abril del 2009, C.P. Susana Buitrago Valencia, Radicación: 25000 23 15 000 2008 01087

63001310300120200017500
63001310300120200017800
63001310300120200017900

En merito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el trámite del incidente de desacato promovido por el accionante, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de costas, se procederá a tomar decisión frente a la solicitud de ejecución iniciado por el accionante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d156911db6f0eb9404c8c32a66e3c71da9f049e4bdd39b7deba14fee5cd445**

Documento generado en 06/04/2022 05:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>